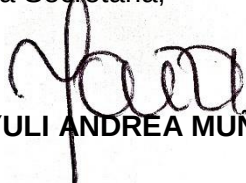


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 8 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante anexa al proceso constancia de notificación por aviso a los demandados. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHONNY BOLAÑOS JIMENEZ
DEMANDADOS:	MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO Y OTROS
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00073-00

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 1 de julio de 2020, se admitió la presente demanda, de conformidad con la normatividad vigente, en el numeral CUARTO, se ordenó notificar la presente demanda de conformidad con lo reglado en el art 291 del CGP, posteriormente mediante providencia del 12 de agosto hogaño, requirió al apoderado de la parte demandante para que notificara a los demandados.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho, el resultado de la notificación realizada a los demandados, como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 292 del CGP, toda vez que ya se había agotado el tramite indicado en el art. 291 de la misma norma procesal.

CONSIDERACIONES

En vista que hasta la fecha el apoderado de la parte interesada, sólo ha indicado a este Despacho las direcciones físicas de los demandados, procede la notificación conforme a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P, revisado el proceso se constató que la citación de la que trata el art 291 del estatuto procesal indicado, ya fue agotada, que como consecuencia y ante la no comparecían de lo demandados al Despacho, se debe continuar con lo reglado en el art 292, y es este procedimiento es el que se entra a estudiar.

La parte demandante allegó a este Despacho, la prueba del envío del aviso, la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma a las direcciones físicas aportadas con el escrito de la demanda, a los señores MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN.

Pese a lo preliminar, una vez revisado dicho envío, se encuentra que el aviso, no cumple con el exigido en la norma procesal descrita, toda vez que no se indica la manera expresa cuando se considera surtida la notificación y el modo en que se contabilizarán los términos, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa dentro de los términos legales.

Lo anterior no permite en esta oportunidad tener como válida la notificación realizada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el envío de los avisos a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA, y HERNANDO JIMENEZ YANDUN; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR NUEVAMENTE al demandante que la notificación que realice, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

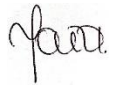
P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **100** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA